

CÓMPUTO E INTERRUPCIÓN DE
PLAZOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.
MICROLOGÍA DEL PRINCIPIO DE CERTEZA JURÍDICA

ALEJANDRO VERGARA BLANCO*

Este es un ensayo de micrología jurídica (de *micros*: pequeño y de *logos*: discurso), esto es el tratamiento de las cosas mínimas; aquellas a las que se accede con el microscopio. Es que los casos del cómputo e interrupción de plazos constituyen, en verdad, temas a los cuales hay que llegar luego de un examen microscópico, con exploración en varios textos normativos; pero, al mismo tiempo, estos temas en apariencia minúsculos están conectados con un valor esencial de todo orden jurídico: la certeza. Se trata de un ensayo breve, que puede ser ampliado con nuevas observaciones por los entresijos de las regulaciones de los plazos, a veces difícilmente escrutables.

1. LOS PLAZOS APLICADOS A LAS MATERIAS ADMINISTRATIVAS ANTES DE 2003

*a) En los procedimientos administrativos
(ante los órganos administrativos):
los plazos del Código Civil*

Antes de 2003, todo lo relativo a plazos carecía de legislación especial administrativa, y tanto la forma en virtud de la cual se computaban los plazos, como su eventual interrupción, en materia administrativa, resultaba un tanto confusa, puesto que se recurría a otros órdenes normativos extranjeros, rellenando así esa laguna, por vía de integración normativa. En efecto, como en otras materias, se hizo una práctica habitual el empleo de técnicas de eficacia normativa, como lo es la *supletoriedad*, la cual se

* Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Facultad de Derecho Pontificia Universidad Católica de Chile.

utiliza en aquellos casos en que la interpretación ofrecida por el jurista o por el juez ha resultado insuficiente para cubrir una laguna legal en el ordenamiento singular¹.

En este escenario, era habitual recurrir a disposiciones del Código Civil para colmar lagunas normativas de naturaleza administrativa. En esta materia de los plazos se tradujo en la aplicación de la tradicional de los arts. 48 y 50 del Código Civil. Según tales disposiciones los plazos son de dos clases:

- i) *continuos o corridos*, los cuales no se interrumpen, y
- ii) *discontinuos o útiles*, los que se interrumpen en los días feriados.

La regla general, en la legislación civil, es que los plazos son *continuos o corridos*², salvo que el plazo señalado sea de días *útiles*, en cuyo caso no se contarán los *feriados*³.

Ante ello, la ausencia de una regulación de los plazos, de manera general para la Administración, aparejó una serie de inconvenientes, a saber: la dilación indebida en la toma de decisiones, perjuicio a los interesados; en fin, falta de certeza jurídica. El mensaje de la que sería LBPA se refiere al tema de los plazos, pero en la perspectiva de las demoras indebidas⁴.

De lo anterior, se puede colegir que la Administración no tenía un plazo “fatal” para dictación de sus actos, aun cuando la ley lo estableciera; ni existía tampoco una claridad en relación a la forma en la cual debía computarse dicho plazo.

Así, todo lo que decía relación con plazos, en especial el cómputo de los plazos o su interrupción, por ejemplo, en los procedimientos ante los órganos de la Administración del Estado, hasta 2003, se regía:

¹ Véase sobre supletoriedad en materia administrativa: VERGARA 2010a, pp. 29 y 31.

² Así: ALESSANDRI, SOMARRIVA y VODANOVIC 2001, pp. 324 y ss.

³ DUCCI CLARO, Carlos 1988, *Derecho Civil. Parte General* (3ª edición, Santiago,) 357, da la siguiente regla: “*los plazos se entienden corridos, es decir, se cuentan los días hábiles e inhábiles. En materia procesal la regla es distinta, pues los plazos de días se entienden de días hábiles*”.

⁴ Texto extraído del Mensaje de la que sería la Ley N° 19.880, en *Historia de la Ley N° 19.880*.

i) a lo prescrito, excepcionalmente, en las leyes que regían el procedimiento administrativo correspondiente⁵;

ii) y si dicha normativa especial no contemplaba regulaciones relativas al plazo, se aplicaba, indefectiblemente, de manera supletoria, el Código Civil⁶.

La nomenclatura tradicional de los plazos, según el Código Civil (por su regla general), es de plazos *corridos*; y la excepción, son de días *útiles*. Ello, no obstante que el propio CC se refiere a días hábiles en los arts. 1600 N° 3 y 1603 (a propósito del pago por consignación), en disposiciones agregadas en 1944 (o sea, en 1944, ya existía como usual también en materia civil el concepto de días *hábiles*), y se interrumpen sólo los días *feriados* (esto es, el día sábado no se interrumpen los plazos para la regulación civil, y siempre será un día *hábil*).

*b) En los juicios de naturaleza administrativa
(ante los Tribunales de Justicia):
los plazos del Código de Procedimiento Civil*

En los juicios relativos a casos de naturaleza administrativa, que son conocidos por los Tribunales ordinarios de justicia, rige el Código de Procedimiento Civil, el que tiene regulaciones relativas a plazos, en las que bajo una nomenclatura distinta (días hábiles/inhábiles), se establece el mismo modo de cómputo de los plazos regulados por la legislación civil⁷. Así:

⁵ Por ejemplo: La Ley N° 16.271, de 1965, de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, art. 29, se refiere a “días hábiles”.

Hay casos en que leyes anteriores a 2003 se adelantaron al *standard* de los días inhábiles. Así, el texto original del art. 11 de la Ley N° 19.039, sobre Propiedad industrial, de 1991, señala: “Los plazos de días establecidos en esta ley son fatales y de días hábiles, teniéndose para estos efectos, además, como inhábil el día sábado”. La Ley N° 19.996, de 2005, que modifica la Ley N° 19.039, sobre Propiedad Industrial, sustituye el artículo 11, por el siguiente: “Artículo 11.- Los plazos de días establecidos en esta ley y sus normas reglamentarias, son fatales y de días hábiles. Para estos efectos, el día sábado se considera inhábil”.

⁶ Todo ello bajo la nomenclatura de días *continuos* o *discontinuos*, ello puesto que en derecho privado, por regla general se aplican plazos convencionales, estipulados libremente por las partes en condiciones de igualdad, lo cual claramente no acaece entre un órgano de la Administración del Estado y un ciudadano determinado.

⁷ Esta será la legislación supletoria en materia de recurso de protección, por ejemplo, en donde existe el problema del cómputo del plazo en los actos u omisiones continuos. Vid. VERGARA 1992.

i) el art. 59 inc. 2º CPC (1903) señala que: “Son días hábiles los no feriados”;

ii) el art. 66 inc. 1º CPC señala que: “Los términos de días que establece el presente Código, se entenderán suspendidos durante los feriados”, y

iii) el art. 41 inc. 3º CPC, se refiere a “día inhábil”.

En suma, la nomenclatura de los plazos regulados por el CPC es de días hábiles e inhábiles.

c) Dos clases de plazos hasta el año 2003

En suma, las dos clases de plazos que existían hasta 2003, y que se aplicaban ya por vía supletoria o en los juicios de naturaleza administrativa, procedentes de estos dos ordenamientos jurídicos (civil y procesal civil), son los siguientes:

i) *plazos civiles*: corridos y útiles;

ii) *plazos procesales civiles*: hábiles e inhábiles.

Esto es, con distinta nomenclatura, se llega al mismo cómputo de los plazos: en ambos casos su interrupción sólo se produce en los días feriados, y el día sábado siempre es considerado un día útil o hábil.

2. LA CONSAGRACIÓN DE LOS DÍAS HÁBILES ADMINISTRATIVOS Y DE UN NUEVO CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

El Mensaje original que envió el Presidente de la República sobre la LBPA, contenía una escuetísima regulación de plazos para el procedimiento administrativo. Sin embargo, luego de la tramitación en ambas cámaras del Congreso, el Proyecto de la Ley incorporó una regulación algo más amplia de los plazos⁸.

⁸ Véase en Boletín N° 2594-06. Originalmente el proyecto de ley contenía el siguiente art. 7º: “Los plazos de días referidos en la presente ley serán de días hábiles”, pero no contenía una aclaración de lo que se entendería por “día hábil”.

Así, la LBPA aparecida en 2003, bajo el N° 19.880, incorporó la siguiente disposición relativa al cómputo del plazo:

“Artículo 25. Cómputo de los plazos del procedimiento administrativo. Los plazos de días establecidos en esta ley son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábados, los domingos y los festivos.

Los plazos se computarán desde el día siguiente a aquél en que se notifique o publique el acto de que se trate o se produzca su estimación o su desestimación en virtud del silencio administrativo. Si en el mes de vencimiento no hubiere equivalente al día del mes en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día de aquel mes.

Cuando el último día del plazo sea inhábil, éste se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente”.

De esta regla relativa al cómputo de los plazos en el procedimiento administrativo, caben algunos breves comentarios.

a) *Nueva definición de días hábiles/inhábiles y nuevo tipo de plazo.* Fluye del propio texto del art. 25 LBPA una nueva definición legislativa de los *días hábiles e inhábiles*, distinta a las definiciones contenidas en las legislaciones civil y procesal civil, pues en este caso, para el cómputo, cabe considerar el sábado como día inhábil.

Entonces, a partir de ello, fluye además una nueva nomenclatura: a los ya existentes *plazos civiles* y *plazos procesales civiles*, se agregan ahora los *plazos administrativos*.

E, incluso, se agregan ahora los *días inhábiles o hábiles administrativos*; distintos a los días inhábiles civiles o procesales civiles.

b) *Un nuevo derecho público subjetivo de los administrados.* Esta regla (objetiva) del cómputo del plazo tiene una faz subjetiva: es, al mismo tiempo, un nuevo derecho público subjetivo de los administrados; podríamos decir, el derecho al plazo administrativo; o el derecho al cómputo de los plazos sin considerar los días sábados, domingos y feriados. Ello es evidente, pues ante el caso que la Administración no aplique la regla (objetiva) administrativa para el cómputo de los plazos, se configura, al mismo tiempo, un quebranto (subjetivo) a un derecho del administrado.

Ello es parte de la técnica usual en derecho administrativo en que detrás de una regla objetiva es reconocible un derecho subjetivo de los administrados.

c) Descripción de la nueva regla y diferencias con los plazos civiles. La LBPA señala, entonces, que el cómputo de los plazos administrativos es de días hábiles, por lo que se consideran inhábiles los días sábado, domingo y festivos.

De ahí que todos los plazos relativos a procedimientos administrativos que se tramiten ante los órganos de la Administración del Estado (según señalan los arts. 1º y 2º LBPA), en materia administrativa no se aplica el criterio del art. 50 del Código Civil, en cuanto al cómputo de plazos. Esta disposición civil señala que:

“En los plazos que se señalaren en las leyes, o en los decretos del Presidente de la República, o de los tribunales o juzgados, se comprenderán aun los días feriados; a menos que el plazo señalado sea de días útiles, expresándose así, pues en tal caso no se contarán los feriados”.

El Código Civil contiene una regla claramente distinta a la contenida en la LBPA, pues:

i) mientras en la LBPA el cómputo del plazo se basa en el criterio de días *hábiles*, y se realiza dejando de computar los días sábado, domingo y festivos;

ii) en el Código Civil el cómputo de plazo es de días *corridos* (expresión creada por la práctica), salvo el caso de días *útiles*, en cuyo caso se dejan de computar sólo los días feriados (considerando igualmente la ley que el domingo es feriado).

Entonces, cabe considerar *feriados*, tanto el día domingo como todos aquellos días que fijen como tales las leyes. Al respecto, el art. 1º Nº 1 de la Ley Nº 2.977 (D.O. de 1/02/1915), dispone: “Desde la fecha de la presente ley sólo se considerarán como feriados los días siguientes: 1º los domingos de todo el año”. Esa misma ley y otras posteriores han fijado otros días festivos (como los días correspondiente al 1 de enero, 15 de agosto, 1 de noviembre, 8 y 25 de diciembre, entre otros): ver últimamente Leyes Nºs. 19.668 de 2000 y 20.148 de 2007.

De acuerdo a lo anterior, cabe considerar, que desde la vigencia de la LBPA, el concepto de días *hábiles* como distinto al de días *útiles*. Y en los procedimientos ante la Administración del Estado, entonces, deben contabilizarse los plazos según el concepto de días hábiles, descontando siempre los días sábado, domingo y festivos.

d) Alguna jurisprudencia administrativa. La Contraloría General de la República ha determinado en sus dictámenes que la forma de computar el plazo se aplica a todo plazo administrativo que no tenga prevista una forma especial de cómputo.

i) Conforme al artículo 25 de la Ley N° 19.880, el plazo de 30 días que tiene el empleador o los trabajadores para reclamar (...) es de días hábiles, y en su cómputo no corresponde considerar como tales los días sábados, los domingos ni los festivos. Ello, porque los artículos 1° y 2° de la mencionada Ley N° 19.880, señalan que las disposiciones contenidas en ese texto legal serán aplicables a todos los procedimientos que llevaban a cabo los órganos de la administración del Estado, salvo que la ley establezca procedimientos especiales, en cuyo evento dicha preceptiva rige con carácter supletorio (...) (Dictamen N° 20.119, de 2 de mayo de 2006).

ii) El plazo de diez días para notificar los informes de desempeño a que alude el artículo 19 del Decreto N° 1.825/98 de Interior, es de días hábiles, por consiguiente, no deben considerarse para su cómputo los días sábados, domingos y festivos. Ello, porque en lo no previsto por la Ley N° 18.834 (...) rigen las normas de la Ley N° 19.880 (...). Así, tratándose de procedimientos contemplados en disposiciones reglamentarias (...) la Ley N° 19.880 rige en plenitud, incluso produciendo la derogación de aquellos preceptos de dicho texto reglamentario que sean incompatibles con las disposiciones de este cuerpo legal, en virtud de la aplicación del principio de jerarquía normativa (Dictamen N° 42.639, de 21 de septiembre de 2007).

iii) En este contexto, cabe manifestar que el Decreto Ley N° 3.063, de 1979, contempla una serie de procedimientos administrativos especiales, los cuales, en conformidad con lo preceptuado en el ya referido artículo 1° de la ley N° 19.880, se rigen en forma supletoria por las normas de este último cuerpo legal, en la medida que su aplicación resulte conciliable con la naturaleza de aquéllos, toda vez que su objetivo es solucionar los vacíos (...).

iv) Precisado lo anterior, es dable advertir, por una parte, que de acuerdo con lo previsto en el ya mencionado artículo 24 del decreto ley sobre Rentas Municipales, aparece que el término para presentar la declaración de capital propio es de diez días hábiles, contados a partir de la data fijada en el mismo precepto, y, por otra, que el respectivo procedimiento especial no define qué se entiende por días hábiles, vacío que debe ser integrado, en virtud de lo dispuesto en el aludido artículo 1° de la Ley N° 19.880, mediante la aplicación supletoria del artículo 25 de este último cuerpo normativo, el cual determina que son inhábiles los días sábados, domingos y festivos. (Dictamen N° 32.762 de 22 de junio de 2009).

v) Para computar los plazos establecidos en el artículo 5° transitorio de la Ley N° 18.695, al no haber una norma expresa en la ley citada, debe aplicarse en forma supletoria el artículo 25 de la Ley N° 19.880, entendiéndose que el cómputo de los plazos es de días hábiles (Dictamen N° 64.338, de 12 de octubre de 2011).

e) Rebaja de un estándar y errático uso por el legislador de la expresión días “hábiles” y “corridos”. Como he señalado en una ocasión anterior⁹, la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, efectúa un errático –y por lo demás innecesario– uso de la definición de días hábiles, rebajando o dificultando la aplicación del estándar consagrado en el art. 25 de la Ley N° 19.880, de 2003¹⁰. En efecto:

i) El art. 1° N° 3 de la ley define como días hábiles del mismo definido en el art. 25 de la Ley N° 19.880 (LBPA), incurriendo con ello en una suerte de uso o costumbre, al imponer la necesidad de que cada nueva ley de naturaleza administrativa señale si los plazos que indica son de días hábiles (en cuyo caso, los mismos se definen de igual forma que en la LBPA), y en el caso en que una nueva ley no lo hiciese, pudiese surgir el cuestionamiento relativo a si, en tales supuestos, los plazos serán de días corridos o son igualmente de días hábiles.

⁹ VERGARA 2010b, pp. 203-204.

¹⁰ La cual es plenamente aplicable, en virtud del art. 2° LBPA, por ser el Consejo para la Transparencia un Servicio Público creado para el cumplimiento de una función administrativa, que, en tanto tal, integra la Administración del Estado. Vid. al respecto, el Dictamen N° 57.761, de 2009, de la Contraloría General.

ii) Mientras los arts. 14, 25 y 27 de la ley señalan expresamente que los plazos allí referidos son de días hábiles, y el art. 24 nada señala al respecto. Queda así la duda de si el plazo indicado en este último precepto es de días corridos o hábiles, laguna que cabe rellenar por medio del simple recurso a la supletoriedad del art. 1º de la LBPA.

iii) El art. 28 inc. 4º de la Ley N° 20.285 es una rebaja del estándar sobre días hábiles, de frente al art. 25 LBPA 19.880, al señalar un plazo de días “corridos”.

En todo caso, es perceptible en el derecho vigente la ambigüedad actual de la expresión días “hábiles”:

i) por un lado el art. 59 del Código de Procedimiento Civil utiliza la expresión días “hábiles” y los define como aquellos en que no se computan los días domingos y festivos;

ii) por otro lado, el art. 25 de la LBPA utiliza la misma expresión de días “hábiles” y los define como aquellos en que no se computan los días sábado, domingos y festivos.

El uso de una misma expresión o significante para dos significados origina ambigüedad, lo que cabe evitar.

Además, si bien por un lado el artículo 25 LBPA establece la prórroga del plazo cuando el último día cae en día inhábil; tal estándar no está contenido en la legislación de procedimiento civil.

3. “INTERRUPCIÓN” DEL PLAZO PARA RECURSOS JURISDICCIONALES EN CASO DE EXISTENCIA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS PREVIOS

a) *Trampa hermenéutica en art. 54 LBPA.* Era necesario aclarar la trampa hermenéutica del art. 54 inc. 2º de la Ley N° 19.880, que “establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado” (LBPA). Lo hizo la Ley N° 20.551 del año 2011, que “regula el cierre de faenas e instalaciones mineras”, corrigiéndola (como en el ajedrez) “*al paso*”.

En efecto, la LBPA (en muchos otros aspectos, una excelente ley), regula la figura del “agotamiento de la vía administrativa previa”, otorgándole al administrado la siguiente opción: o reclamar ante el mismo órgano que emite un acto administrativo; o reclamar ante los Tribunales; de ahí que, en caso de que el administrado reclame ante los Tribunales, no puede deducir igual pretensión paralelamente ante la Administración, y debe esperar a que sea resuelta por la burocracia.

Al respecto, el art. 54 inc. 2º LBPA señala:

“Planteada la reclamación [ante la Administración] se interrumpirá el plazo para ejercer la acción jurisdiccional. Éste volverá a contarse desde la fecha en que se notifique el acto que la resuelve o, en su caso, desde que la reclamación se entienda desestimada por el transcurso del plazo”.

El problema hermenéutico lo plantean las expresiones “interrumpirá” y “éste volverá a contarse”; pues cabe preguntarse: ¿se computa íntegro tal plazo jurisdiccional, o sólo el resto del plazo no corrido en la vía administrativa? El tema, en medio de las urgencias prácticas de interposición de los recursos, suele ser acuciante para cualquier abogado; y muchas veces las defensas de los órganos de la Administración no dudarán en solicitar al tribunal respectivo la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo.

Lo que está en juego es la garantía de un justo y racional proceso; y las fundamentales reglas y principios de la impugnabilidad y del acceso a la justicia. En un Estado de Derecho es elemento esencial y base la posibilidad de que los administrados, por medio de la vía judicial, soliciten a los Tribunales el control de los actos de los órganos de la Administración.

El control judicial es el medio a través del cual se obtiene una tutela efectiva de los derechos de los administrados, dando origen al proceso contencioso administrativo.

El art. 54 LBPA regula el ejercicio del principio de impugnabilidad de los actos administrativos, en razón de las vías existentes para su materialización, a saber: ya sea por medio de reclamaciones en sede administrativa o bien en sede judicial, estableciendo para el caso en que el interesado recurra ante la misma autoridad administrativa la interrupción del plazo para ejercer la acción jurisdiccional. Se salvaguarda de esta manera la posibilidad

de que el interesado, en caso de no obtener una resolución favorable a sus peticiones ante la autoridad administrativa, mantenga íntegro su derecho de recurrir a un Tribunal.

Respecto del art. 54 LBPA se ha señalado que al utilizarse la expresión “interrupción” (y no “suspenderá”) se da la idea de que se reserva el plazo íntegro; sin dar mayores razones, como si ambas expresiones no fuesen sinónimas¹¹. Si bien esa tesis es la adecuada, sus razones son endeables, pues:

i) “Suspenderá”, es lo mismo que “interrumpirá”. (Vid. Diccionario RAE: Suspender: “detener o diferir por algún tiempo una acción u obra”; interrumpir: “cortar la continuidad de algo en el lugar o en el tiempo”).

ii) Por lo demás las leyes chilenas le dan el mismo contenido a “suspender” que a “interrumpir” (véase arts. 66 inc. 1 CPC, 14 CPP; 435 inc. 3 CT, todos usan la expresión suspender, en el sentido de interrumpir).

Pero la literalidad de la norma del art. 54 inc. 2 LBPA deja esta garantía de acceso a la justicia en una situación de incerteza. Y esta ambigüedad permitió, por ejemplo, a un órgano de la Administración, ofrecer una interpretación en extremo desfavorable para el administrado. Es el caso de la Circular N° 26 de 2008, del Servicio de Impuestos Internos sobre: “Procedimiento Administrativo de revisión de las actuaciones de fiscalización”; esta circular, paradójicamente, en su texto inicial señala que la motivación del Servicio es “introducir mejoras al procedimiento de revisión de las actuaciones de fiscalización llevadas a cabo por el SII, de modo de asegurar que las mismas sean ejecutadas en un proceso exento de vicios...”. El SII por medio de dicha circular realizó una interpretación del art. 54 LBPA, señalando al efecto que frente a la reclamación administrativa presentada ante el SII, el transcurso del plazo para ejercer la acción jurisdiccional se “suspende”, y por ende, “dicho plazo volverá a contarse desde la fecha en que se notifique la resolución del Servicio deniegue o declare inadmisibles las solicitudes reclamadas”. El amable burócrata redactor de esa Circular, agregaba de manera paternalista, lo siguiente: “En razón de ello, el contribuyente deberá tener especial cuidado en el cómputo de dicho plazo, principalmente cuando el recurso de revisión de la actuación fiscalizadora se interponga

¹¹ BERMÚDEZ, 2010, 138; FERRADA, 2011, 260.

en los últimos días de éste”. Incluso, tal circular contiene un ejemplo muy gráfico de la manera en que el SII, con su interpretación, cercena el plazo al administrado¹².

Esta era una mala noticia para los administrados.

b) *Interpretación auténtica de la LBPA.* Pero, a partir de 2011, sin ningún aspaviento, un informado y circunspecto legislador ha venido a “explicar o interpretar la ley de un modo generalmente obligatorio” (parafraseando el art. 3° inc. 1 del Código Civil).

En efecto, para un correcto análisis del art. 54 inc. 2 LBPA, ahora es necesario tener presente la interpretación que ha realizado la Ley N° 20.551 de 2011, que regula el cierre de faenas e instalaciones mineras, el cual en su art. 42 inc. 3, señala:

“La reclamación administrativa interrumpirá el plazo para ejercer la acción judicial a que se refiere el artículo siguiente. Una vez que se notifique el acto que resuelva dicha reclamación administrativa el plazo volverá a contarse íntegramente, de acuerdo al artículo 54 de la ley N° 19.880”.

Entonces, el legislador “de un modo generalmente obligatorio” explica y aclara el texto del art. 54 inc. 2 LBPA en cuanto a que el plazo debe volver a contarse “íntegramente”; la que es ahora la interpretación auténtica, su verdadero sentido y alcance, por lo que la “interrupción” se traduce en la contabilidad del plazo de un modo íntegro, total y completo.

Una interpretación como la que erróneamente había realizado el Servicio de Impuestos Internos, ahora ya no será admisible, con mayor razón aún.

En fin, esta actitud del legislador es coherente con la afirmación del Tribunal Constitucional, en la sentencia que emitió a propósito de esta misma Ley N° 20.551 de 2011, que regula el cierre de faenas e instalaciones mineras (Sentencia TC 2036 2011, considerando 20°, párrafo 4), en cuanto

¹² Esta circular fue modificada en 2010 por la Circular SII N° 13 de 2010, dado que la Ley N° 20.322, de 2009, que incorporó el art. 123 bis letra c) al Código Tributario, fijó una curiosa regla especial: ¡que la presentación de la reposición no interrumpe el plazo para la interposición de la reclamación judicial en materia de impuestos! Pero eso es otra historia.

considera la “interrupción” del plazo establecida en el art. 54 inc. 2 LBPA es una de las “*ventajas*” que el legislador le ofrece al administrado cuando éste interpone un recurso previo ante la misma Administración.

El cercenamiento del plazo no es, por cierto, ventaja alguna; por lo que si la ventaja a que se refiere el TC es real, sólo cabía computar “*íntegramente*” el plazo del art. 54 inc. 2 LBPA, como se ha venido a interpretar por el legislador en 2011.

Esta es una buena noticia para los administrados.

CONCLUSIONES

1º. En cuanto al cómputo de los plazos administrativos

i) La LBPA vino a incorporar un nuevo tipo a la clasificación de los plazos, los ahora llamados plazos administrativos y unos “días hábiles” administrativos, prescribiendo, al mismo tiempo, una nueva forma de computarlos, distinta a la ya establecida desde antaño por el Código Civil y el Código de Procedimiento Civil.

ii) El establecimiento de esta clasificación viene a incorporar un derecho público subjetivo; una garantía de seguridad jurídica para el administrado, toda vez que éste conocerá con certeza la fecha en la cual cumplirá el tiempo del cual dispone para realizar sus actuaciones frente a la Administración y, por consiguiente, ejercer las acciones que resulten pertinentes en caso de que tal forma de cómputo del plazo no se respete.

2º. En cuanto a la interrupción de los plazos administrativos

i) La ambigua literalidad de la LBPA en la regulación del plazo para recurrir ante los Tribunales, cuando se han interpuesto recursos administrativos previos, ha sido aclarada por el legislador; de lo que cabe notificar a abogados, jueces y, en especial, a los órganos de la Administración.

ii) El art. 54 LBPA no fue feliz en su expresión, y cabía una norma interpretativa; y eso llegó de manera sibilina en el art. 42 de la Ley N° 20.551, de 2011, que regula el cierre de faenas e instalaciones mineras.

BIBLIOGRAFÍA

- ALESSANDRI, Arturo; SOMARRIVA, Manuel, y VODANOVIC, Antonio (2004): *Tratado de las obligaciones. De las obligaciones en general y sus diversas clases* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile), Vol. I, 2ª edición, 376 pp.
- BERMÚDEZ SOTO, Jorge (2011): *Derecho Administrativo General* (Santiago, Abeledo Perrot), 604 pp.
- DUCCI, Carlos (2008): *Derecho Civil. Parte General* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile), 4ª edición, 448 pp.
- FERRADA BÓRQUEZ, Juan Carlos (2011): “Los procesos administrativos en el Derecho chileno”, en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*. XXXVI (Valparaíso, Chile, 1º Semestre), pp. 251-277.
- VERGARA BLANCO, Alejandro (1992): “Sobre el plazo para interponer el recurso de protección”, en *Gaceta Jurídica*, pp. 7-10.
- (2008): “Cómputo y prórroga de plazos en los procedimientos administrativos especiales. Una correcta aplicación supletoria de la LBPA. Comentario de sentencia”, en *Revista de Derecho Administrativo* N° 2, pp. 161-164.
- (2010a): *El Derecho Administrativo como sistema autónomo. El mito del código civil como “derecho común”* (Santiago, Abeledo Perrot), 136 pp.
- (2010b): “Transparencia, secreto, acceso a la información y datos personales: Doble dicotomía de estándares y derechos públicos subjetivos. Crítica al uso de la expresión ‘principios’ por el legislador”, en *Transparencia en la Administración Pública*, Universidad Alberto Hurtado (Santiago, AbeledoPerrot-LegalPublishing), pp. 191-207.